



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLATINO VIP S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La sociedad **PLATINO VIP S. A. S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con respecto a las Resoluciones Nos. 71538 de 9 de diciembre de 2016, "*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15589 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada PLATINO VIP S. A. S. (...)*"; No. 8355 de 3 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación y la No. 234 del 5 de enero de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, confirmándola.

2. La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el día 25 de mayo de 2018, a este Despacho¹, quien por auto de 20 de junio de 2018², declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Reperto.

3. Efectuado el reparto correspondiente ante los citados Despachos, le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien por auto de 24 de septiembre de 2018³, declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencias, ordenando su remisión al H. Consejo de Estado.

4. El H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 15 de noviembre de 2019⁴, con fundamento en el artículo 158 del CPACA, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del conflicto negativo de

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 51.

² Ibid. Folio 53.

³ Ibid. Folios 58 a 59.

⁴ Ibid. Folios 70 a 71.

competencias y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de 2 de febrero de 2021⁵, dirimió el conflicto negativo de competencia para conocer del medio de control de la referencia, dispuso que le correspondía a este Despacho y como consecuencia de ello, la devolución del expediente para lo pertinente, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio de 17 de marzo de 2021⁶.

6. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

6.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. En este caso, la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 234 de 5 de enero de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 71538 de 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre PLATINO VIP S. A.S., se surtió personalmente el día 22 de enero de 2018⁷, por lo que el término común de los 4 meses, comenzó a contarse a partir del 23 de enero hasta el 23 de mayo de 2018.*

6.3. La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 23 de marzo de 2018 y la constancia de no conciliación se expidió el 7 de mayo de 2018⁸.

6.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. En consecuencia, a partir del 8 de mayo de 2018, se reanudó el término de caducidad, faltándole 2 meses, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el domingo 8 de julio hogaño, luego, por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el lunes 9 de julio de 2018.

6.6. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de mayo de 2018⁹, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

7. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad **PLATINO VIP S. A. S.**, contra la

⁵ Ibid. Cuaderno No. 2. Folios 5 a 7.

⁶ Ibid. Cuaderno PPal. Folio 75.

⁷ Ibid. Folio 37. Acta denominada: “Diligencia de notificación personal”.

⁸ Ibid. Folios 38.

⁹ Ibid. Folio 51.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 71538 de 9 de diciembre de 2016, “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15589 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada PLATINO VIP S. A. S. (...)*”; 8355 de 3 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación; y 234 del 5 de enero de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, confirmándola, y en consecuencia, se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge González Vélez, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección A, quien dispuso en auto de 2 de febrero de 2021, dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, ordenando la devolución del expediente por competencia a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **PLATINO VIP S. A. S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge González Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y portadora de la T. P.

¹⁰ Ibid. Folio 1.

No. 135.017 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00 am.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b25d8dde41289239aec44c0d10a022b663b3db03564b003ba3295b27c2dbc**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLATINO VIP S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 71538 de 9 de diciembre de 2016, “*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15589 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada PLATINO VIP S. A. S. (...)*”; 8355 de 3 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación; y la No. 234 del 5 de enero de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, confirmándola, proferidas por la Superintendencia de Transporte, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

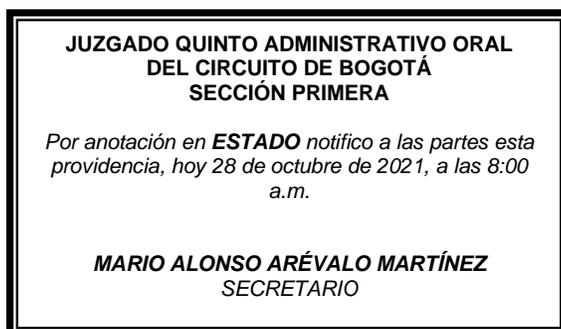
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No.2. Folios 1 a 2.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114b566d3b5eb0153bfaf5290abfa111fcb89aebf014c898b95f9db01d50706**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190023600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE -INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con respecto a la Resolución No. 000010 de 18 de enero de 2019 *“Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50 C-1375169”*.

2. La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el día 9 de septiembre de 2019, a este Despacho¹, quien por auto de 11 de diciembre de 2019², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera-Reperto.

3. Efectuado el reparto correspondiente ante los citados Despachos, le correspondió al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, quien por auto de 4 de marzo de 2020³, declaró que carecía de competencia y propuso el conflicto negativo de competencias, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia de 11 de febrero de 2021⁴, dirimió el conflicto negativo de competencia para conocer de la referencia, dispuso que le correspondía a este Despacho y como consecuencia de ello, la devolución del expediente para lo pertinente, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio de 10 de marzo de 2021⁵.

5. El Despacho obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal Administrativo de

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cpal. Folio 78.

² Ibid. Folios 80.

³ Ibid. Folios 95 a 96.

⁴ Ibid. Cuaderno No. 2. Folios 6 a 10.

⁵ Ibid. Cuaderno PPal. Folio 97.

Cundinamarca, y en consecuencia avocará el conocimiento del asunto.

6. El Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y subsanando las siguientes falencias:

6.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar y precisar en contra de quien dirige las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello, la clase de medio de control impetrado.

6.2. Consignar las pretensiones de la demanda debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6.3. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

6.4. Deberá aclarar y precisar la pretensión quinta de la demanda, indicando lo pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, lo señalado en el artículo 138 del CPACA. En el evento en que pretenda el reconocimiento de perjuicios, deberá indicar su clase y la estimación de cada uno de ellos.

5.5. Deberá indicar cuales son los actos administrativos que se demandan, por cuanto no se especificaron en el escrito de la demanda. En efecto, si bien en las pretensiones tercera y cuarta se señaló que se demandaban “*todos los actos administrativos desprendidos de la resolución No. 000010 de 18 de enero de 2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro (...)*”, no se identificaron ni individualizaron, por lo que deberá dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

5.6. A partir de la aclaración solicitada en el numeral anterior, deberá aportar un nuevo poder, en el que determine y precise de manera clara, el asunto para el cual fue conferido e individualice el acto o actos administrativos acusados.

5.7. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, definiendo de forma concreta el vicio o defecto que alega de los actos administrativos demandados, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 137 y 138 *ibidem*.

5.8. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° del CPACA; en particular del que puso fin a la actuación administrativa. Lo anterior, con el fin de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.9. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 76 del CPACA, y conforme a lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 000010 de 18 de enero de 2019, deberá indicar si presentó recurso contra la aludida decisión, presentando prueba de lo pertinente.

5.10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección F, quien dispuso en auto de 11 de febrero de 2021, dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando la devolución del expediente por competencia a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd92d5444445505da6126dc3eece3ce3900d339b249aa107015d4cc955e3240**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00239 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E. S. E.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el siete (7) de octubre de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte por considerarlo procedente, conforme a lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 75 *ibidem*, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante a la abogada DIANA MARÍA SOLARTE JIMÉNEZ, identificada con la C. C. No. 1.085.255.982 y T.P., 217.082 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado Jairo Fernando Castillo González⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "19Recursoapelacion" y "24Correorecurso".

² *Ibid.* Archivo: "17Sentencia".

³ *Ibid.* Archivo: "18Constancianotsentencia".

⁴ *Ibid.* Archivo: "20Sustitucionpoder"

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3895a68c62cdebe1d1582bf0bbcf4f9a2f7afc1224e0fc601baf78c07527d34**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00063 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el primero (1) de octubre de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "12Recursoapelacion" y "13Correorecurso".

² Ibíd. Archivo: "10Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "11Constancianotificacionsentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4911c8f6e1b33cdac92e1946db534f732b2e8b6850d9e3c28417b1e661af900**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00141 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTULFO QUINTERO y OTROS
Demandado	BOGOTÁ D. C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** mediante escrito enviado vía correo electrónico¹ el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00
A.M*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05CorreoRecurso" y "06Recursoapelacion".

² Ibid. Archivo: "03Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "04Constancianotsentencia"

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634fe72d64c38ba70ef951a5f4f2c07d842be77cb8c3255d386c42caaf97dc5c**
Documento generado en 27/10/2021 05:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00151 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOMINGO DEL CARMEN RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, mediante escrito enviado vía correo electrónico¹ el veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S., representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ, identificado con la C. C. No. 79.576.294 de Bogotá, y T.P., 103.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 0611 de 12 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D. C.⁴

4. Por último, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con la C. C. No. 1.143.366.390 de Cartagena y T. P., 272.397 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada Unidad Administrativa

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06Recursoapelacion" y "07CorreoRecurso".

² Ibid. Archivo: "03Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "05Constancianotsentencia"

⁴ Ibid. Archivo: "09Sustitucionpoder".

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP en los términos
y para los efectos del poder de sustitución conferido⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00
A.M*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6601b93d282825a71c892bca6ede561231adf588fbd32bad4f6ce425e9d79b**
Documento generado en 27/10/2021 05:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210000300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. El doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019 por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante, 37347 del 29 de abril de 2020 a través de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del procedimiento del cobro coactivo, 5828 del 19 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al actor por la comisión de la infracción C02 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 1100100000023194031 del 18 de marzo de 2019, 251245 del 14 de marzo de 2019 a través de la cual declaran contraventor al demandante por la comisión de la infracción C2 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 251245 del 24 de enero de 2019 y 253157 del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al demandante por la comisión de la infracción C2 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 22809894 del 29 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3. El Despacho mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el fin de que aportara copia de las Resoluciones Nos. 251245 del 14 de mayo de 2019, 253157 del 18 de marzo de 2019, y 5828 del 19 de marzo de 2019, así como su constancia de notificación al demandante.

4. La entidad requerida mediante correo enviado el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)² allegó las documentales requeridas.

5. Ahora bien, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 5828 del 19 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al actor por la comisión de la infracción C02 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04PrevioAdmitir".

² Ibid. Archivos: "05Expediente5828", "06AnexoReoslución" y "07Expediente251245".

11001000000023194031 del 18 de marzo de 2019, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

I) En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, conforme con la multa impuesta en la Resolución No. 5828 del 19 de marzo de 2019, esto es, de cuatrocientos catorce mil cien pesos (\$414.100).

II) Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápite, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

III) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

6. Por otra parte, con relación la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019, 37347 del 29 de abril de 2020, 251245 del 14 de marzo de 2019 y 253157 del 18 de marzo de 2019, el Despacho advierte que la demandante deberá escindirlas del expediente y presentarlas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en demandas separadas, para que sean tramitadas bajo distintos radicados por los Despachos a los que sean asignadas por reparto, en atención a no se reúnen el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011³ y específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.⁴, norma que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés

³ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

⁴ Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)” (Subraya el Despacho).

7. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos dentro de expedientes administrativas diferentes, y en consecuencia, dieron lugar a distintas sanciones contenidas en distintos actos administrativos.

8. Ahora bien, las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante, y 37347 del 29 de abril de 2020, a través de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del procedimiento del cobro coactivo, fueron expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en ejercicio de la potestad que le otorga la jurisdicción coactiva.

8.1. Así las cosas, estos actos administrativos deben ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por ser un proceso de cobro coactivo.

8.2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

8.3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos en mención, los cuales fueron proferidas dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá copia expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan de la nulidad de las Resoluciones Nos.

114535 del 24 de mayo de 2019 y 37347 del 29 de abril de 2020, en atención a la naturaleza del asunto.

9. En lo que respecta a las Resoluciones Nos. 251245 del 14 de marzo de 2019 a través de la cual declaran contraventor al demandante por la comisión de la infracción C2 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 251245 del 24 de enero de 2019 y 253157 del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al demandante por la comisión de la infracción C2 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 22809894 del 29 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, son actuaciones totalmente diferentes y su expedición se dieron por hechos y circunstancias disimiles, por lo que deberán se demandados por separados.

10. De manera que, las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hayan entre sí en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, lo cual hace improcedente la acumulación pretendida por el demandante.

11. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia, el demandante deberá escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a los actos administrativos que definen las situaciones jurídicas alegadas, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando la Resolución 5828 del 19 de marzo de 2019 por medio de la cual declaran contraventor al actor por la comisión de la infracción C02 consisten en estacionar un vehículo en sitios prohibidos consignada en la orden de comparendo No. 1100100000023194031 del 18 de marzo de 2019, cuya legalidad será estudiada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 5828 del 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la nulidad de las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019 y 37347 del 29 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia del expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para el conocimiento de la nulidad de las Resoluciones Nos. 114535 del 24 de mayo de 2019 y 37347 del 29 de abril de 2020, así como copia de esta providencia y del acta

inicial de reparto, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las Resoluciones Nos. 251245 del 14 de marzo de 2019 y 253157 del 18 de marzo de 2019, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEXTO. Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

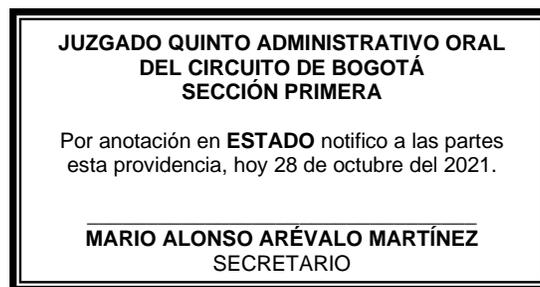
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c87f47f7d8ac7c852b8acda8d8d2bb48cc7361016f5e78689319e57a48308e3e**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 201500483 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER SA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 18 de abril de dos mil dieciocho 2018¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al haberse omitido pago arancel correo oficio, fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho realizará nuevamente la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, confirmo el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte actora.³

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que confirmo el proveído del 30 de junio de 2017 y condenó en costas procesales a la parte demandante Lars Courrier SA, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho de segunda instancia, de acuerdo con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor ciento setenta mil diez pesos (\$170.010) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda,

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 138

² Expediente. Cuaderno.1 F. 145

³ Expediente. Cuaderno.2 F. 67

las cuales se cuantifican por un valor de diecisiete millones un mil pesos (\$17.001.000), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo de primera instancia del 30 de junio de 2017⁴.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de la Dian allegó alegatos de conclusión de segunda instancia el día 27 de octubre de 2011.⁵

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar las agencias en derecho por un valor de dos millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$2.895.588) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$2895.588), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Expediente Cuaderno 1. F. 121

⁵ Expediente Cuaderno 2. F. 10 a 14

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a965fe5c7c6227420b025edf08e2fa82a9e302bffb21791fdbad8c27efae5**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 201600297 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 2 de septiembre de dos mil diecinueve 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al haberse omitido liquidar el pago del arancel correo oficio, y las agencias en derecho de segunda instancia.

2. De otra parte, el Despacho realizará nuevamente la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte actora.³

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que confirmó el proveído del 7 de marzo de 2018 y condenó en costas procesales a la parte demandante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho de segunda instancia, de acuerdo con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos (\$446.600) correspondientes al 0,5% de las

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 195

² Expediente. Cuaderno.1 F. 198

³ Expediente. Cuaderno.2 F. 47 a 48

pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de ochenta y nueve millones trecientos veinte mil pesos (\$89.320.000), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018⁴.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó alegatos de conclusión de segunda instancia el día 18 de febrero de 2019.⁵

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar las agencias en derecho por un valor de tres millones ciento sesenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.172.178) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones ciento sesenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.172.178), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Expediente Cuaderno.2. F. 162

⁵ Expediente Cuaderno.2. F. 17 a 30

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e7094fcb683f0c15217735fd5d1700ad79bf3a0c20302e7f49ff29680b8**
Documento generado en 27/10/2021 05:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00108 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 20 de junio de 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020², por haberse realizado de forma incorrecta al haberse omitido la fijación de agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho realizará nuevamente la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte demandada³.

2.1.2. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho de segunda instancia, de acuerdo con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor seiscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$656.567) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesos

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 227

² Expediente. Cuaderno.1 F. 230

³ Expediente. Cuaderno.2 F. 6

(\$65.656.750), de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero del fallo de primera instancia del 24 de mayo de 2018⁴.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., allegó alegatos de conclusión de segunda instancia el día 13 de febrero de 2019.⁵

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar las agencias en derecho por un valor de tres millones trescientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$3.382.145) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones trescientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$3.382.145), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁴ Expediente Cuaderno.1. F. 145

⁵ Expediente Cuaderno.2. F. 11 a 20

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9177ce394594cbd0665296e1a34c6b06756e8c58610f80d95ae1d01a7c888c**

Documento generado en 27/10/2021 05:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180037800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

En vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente,*

o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente asunto, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá – Sección Primera, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bcf0c3d0640004a334933bf0d1ab829b3dff899ee836d73d3664b0871c3b3**

Documento generado en 27/10/2021 05:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190026700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERRETEROS Y ELECTRICOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

1. Mediante auto del 26 de julio de 2021¹, el Despacho requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegara poder debidamente conferido a un apoderado judicial para reconocerle personería dentro del asunto de la referencia, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. En cumplimiento a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó junto con los alegatos de conclusión, poder conferido a la abogada Mary Elisa Blanco Quintero, con los soportes correspondientes².

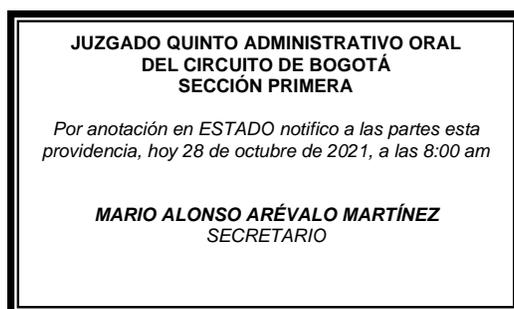
3. En ese orden de ideas, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le **reconoce** personería para actuar en representación de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Mary Elisa Blanco Quintero, identificada con la C.C. No. 1.091.663.607 y tarjeta profesional Número 239.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico archivo: 08CMPrescindeaudienciainicial

² Ibid. Archivo: 13AlegatosConclusión p. 6 a 9.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38a9ea00cbd6e44cec03beb4da4354a0f7a3fa6e73ed96a5c841badaa74051**
Documento generado en 27/10/2021 05:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
(...)”*

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...).”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1.3. De la excepción previa propuesta por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2020², la Secretaría Distrital de Salud propuso la excepción previa de “inepta demanda”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la demandada, existe ineptitud de la demanda debido a que la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el escrito demandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se limita a hechos relacionados con el proceso administrativo sancionatorio; pero no a hechos configurativos de las causales de nulidad alegadas.

1.3.3. Aunado a lo anterior, no determinó la norma violada y el concepto de violación, pues en ningún momento explica la violación alegada, siendo este un requisito de suma importancia para poder llegar a sustentar en debida forma los cargos presentados en contra en los actos administrativos acusados de nulidad, sumado a la incongruencia de las pretensiones, al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación y también con falta de motivación.

1.3.4. En ese orden, alega el desconocimiento de los presupuestos procesales de la demanda, incurriendo en ineptitud sustantiva de la misma.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 19 de junio de 2021³, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.4.2. Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021⁴, la apoderada de la parte demandante manifestó que de la simple lectura del escrito de demanda se puede

² Expediente electrónico archivo: 11ContestaciónDemanda p. 3 y ss.

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

⁴ Expediente electrónico archivo: 12MemorialDescorreTrasladoExcepciones.

evidenciar que los hechos y omisiones que soportan las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados en el acápite número 3 de la demanda y numerados del 3.1 al 3.13.

1.4.3. De manera que, el hecho que el apoderado de la SDS considere que los hechos y omisiones de la demanda no son configurativos de las causales de nulidad alegadas es una apreciación subjetiva de éste en ejercicio de su derecho a la defensa, más no demuestra la ausencia de un requisito formal de la demanda que sea de la suficiente entidad para que se establezca como configurada la excepción de ineptitud de la demanda.

1.4.4. En lo que refiere al concepto de la violación al que hace referencia el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, cuyo incumplimiento aduce la Secretaría de Salud, este se satisface al indicar todas las razones y normas por las cuales se considera que los actos administrativos demandados incurrieron en el incumplimiento de la ley, como se hizo en el escrito de demanda. Una circunstancia diferente a la anterior es que en el escrito de demanda no se hubiera empleado la expresión “concepto de la violación”, cosa que no impide que el mismo se hubiera explicado sustancialmente a lo largo de los fundamentos de derecho y de las causales de nulidad que se detallaron con suficiencia en el escrito introductorio.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción previa de inepta demanda formulada por la Secretaría Distrital de Salud.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.5.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda en esta providencia, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

1.5.3. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido a que la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y se limita a hechos relacionados con el proceso administrativo sancionatorio.

1.5.4. Sumado a lo anterior, arguye que no determinó la norma violada y el concepto de violación, y que existe incongruencia en las pretensiones, al manifestar que los

actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación y también con falta de motivación.

1.5.5. Frente a estos argumentos, el Despacho advierte que, al momento de analizar sobre la admisión de la demanda, se estableció que las exigencias procesales contemplada en los numerales 3º y 4º del artículo 162 del CPACA, se cumplieron con observancia de lo dispuesto en el CPACA.

1.5.6. Aunado a lo anterior, al revisar la demanda se evidencia que la parte actora expuso de manera clara y organizada los fundamentos de hecho como lo exige la norma, y al referirse a las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, explicó el concepto de la violación, de manera que no hay lugar a que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda en presente caso.

1.5.7. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por Secretaría Distrital de Salud.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Secretaría Distrital de Salud en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 3.1 a 3.13.

2.2. Por tanto, sin que haya oposición sobre los hechos, el litigio se fijará en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, la Resolución Sancionatoria No. 5036 del 10 de noviembre de 2017, la Resolución 4455 del 22 de octubre de 2018, por la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición, y la Resolución 1201 del 20 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión sancionatoria, se encuentran viciadas de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

3.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

⁵ Expediente electrónico archivo: 01EXPEDIENTE ELECTRONICO P.50 a 135.

3.1.2. Solicita se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la Secretaría Distrital de Salud para que declaren sobre los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso administrativo sancionatorio, su fecha de inicio, las pruebas y fundamentos que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción.

3.1.2.1. El Despacho negará esta prueba por innecesaria, en razón a que para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso administrativo sancionatorio, su fecha de inicio, las pruebas y fundamentos que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción, es suficiente analizar los actos administrativos cuestionados y los documentos que fueron allegados al expediente como pruebas.

3.2. Secretaría Distrital de Salud.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda⁶.

3.2.2. Advierte el Despacho que la entidad demandada no aportó la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, tal y como se solicitó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2021, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, pues aunque en la contestación de la demanda indicó que se allegaba copia de la Investigación Administrativa No 54302015, esta documentación no fue aportada.

3.2.3. **Testimonial:** solicitó decretar el testimonio de los señores Adriano Lozano Escobar y Yudy Zuleyma Rodríguez Blanco.

3.2.3.1. El Despacho negará la prueba testimonial debido a que no se enunció de manera concreta los hechos objeto de los testimonios requeridos, tal y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al

⁶ Ibid. archivo: 06Anexo1.

numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del artículo quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Ahora bien, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería al abogado Miller Fernando Pulido Murcia, identificado con la C.C. No. 79.897.756 y T.P. 192.663 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Ibid. archivo: 07AnexoPoder.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Secretaría Distrital de Salud, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en este auto.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, referidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Secretaría Distrital de Salud para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el en incumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado Miller Fernando Pulido Murcia, identificado con la C.C. No. 79.897.756 y T.P. 192.663 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e706465e5b689422ea9558c9a542f7a861da0ed4bb2291cc057e3b96176d690**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190032900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO LÓPEZ ROJAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPCA), el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. En aplicación del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 101 del Código General del Proceso (CGP), se tiene que de conformidad con el numeral 2º ibidem., el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes la audiencia inicial.

1.2. Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2021¹, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

2. SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

2.1. Advierte el Despacho que en el presente caso es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observando la necesidad de practicar pruebas para resolver el litigio.

¹ Expediente electrónico archivo: 21CorreoContestación y 22ContestaciónDemanda.

2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día **30 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

2.3. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

6. Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le **reconoce** personería para actuar en representación de la SIC al abogado German Augusto Romero Villadiego, identificado con la C.C. No. 1.014.274.236, y T.P. 338.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 28 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

² Ibid. archivo: 16PoderContestación.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0882e236d2a3749d3e517af988e67d6175c12826f91f2aec9385d1cace90b**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210009000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	PREVER S.A.
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - RECHAZA DEMANDA

1. A través del medio de control de nulidad, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó demanda ante el H. Consejo de Estado el 5 de febrero de 2018¹, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 238766 del 6 de agosto de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó equivocadamente el pago de un auxilio funerario a Prever S.A., con ocasión al fallecimiento del señor pensionado Alfonso García Sinisterra, argumentando que la verdadera beneficiaria es la señora Yolanda García Díaz.

2. Mediante auto del 1° de marzo de 2018², la Corporación ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que de las pretensiones se desprende un restablecimiento automático del derecho, aunado a que el acto administrativo demandado tiene cuantía.

2.1. Bajo estos argumentos declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera asignado por reparto.

3. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda³, que, en providencia del 3 de agosto de 2018⁴, estimó que no era competente para conocerla por cuanto, los servicios funerarios que dieron lugar al reconocimiento del auxilio reclamado mediante la acción de lesividad, tuvieron lugar en la ciudad de Cali. En ese orden, remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

4. El expediente fue asignado al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali⁵, quien en providencia del 9 de octubre del 2018⁶, declaró la falta de competencia para conocer el proceso, argumentando que conforme al numeral 2° del artículo 156 del CPACA, la competencia en este caso corresponde al juez del lugar donde

¹ Expediente folio 19.

² Ibid. Folios 21 y 22.

³ Ibid. Folio 55.

⁴ Ibid. Folio 58.

⁵ Ibid. Folio 67.

⁶ Ibid. Folio 70.

fue proferido el acto administrativo demandado; es decir, en la ciudad de Bogotá, y propuso el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.

5. El conflicto de competencias fue resuelto mediante providencia del 10 de febrero de 2020⁷, por el Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez, asignándole la competencia al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, despacho que en providencia del 8 de julio de 2020, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera asignado por reparto entre los Juzgados de la Sección Primera, por considerar que no se trataba de un asunto de carácter laboral.

6. El expediente fue asignado por reparto a este Despacho mediante acta del 11 de marzo de 2021, y a través de providencia de 29 de abril de 2021⁸, se declaró la falta de competencia, se propuso el conflicto negativo con el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, y se ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de 31 de agosto de 2021⁹, dirimió el conflicto negativo de competencia para conocer de la referencia, dispuso que le correspondía a este Despacho y como consecuencia de ello, ordenó la devolución del expediente para lo pertinente.

8. En ese orden de ideas, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia avocará el conocimiento del asunto.

9. Ahora bien, analizada la demanda de la referencia, el Despacho procederá a rechazarla, conforme a las siguientes consideraciones:

9.1. La acción de lesividad se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

9.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, las entidades públicas tienen la facultad o autorización para acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y, les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

9.3. De manera que se trata de una facultad y/o deber, no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

9.4. Ahora bien, en el caso concreto, conforme a la adecuación de la demanda realizada por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo

⁷ *Ibíd.* Folios 88 y 89.

⁸ Expediente electrónico archivo: Expediente Digital p. 133 a 136.

⁹ *Ibíd.*: archivo 03CuadernoTACresuelveConflicto p. 6 a 15.

de Estado en auto del 1° de marzo de 2018¹⁰, se advierte que se elevaron pretensiones de restablecimiento del derecho de la siguiente manera¹¹:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 238766 del 06 de Agosto de 2015, proferida la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, reconoció el Auxilio Funerario a favor de la PREVER S.A, identificada con NIT No. 890911585 y representada legalmente por la señora MARTHA HELENA RESTREPO GONZALEZ, quien se identifica con CC No. 4.285.949, con ocasión del fallecimiento de ALFONSO GARCIA SINISTERRA en cuantía de \$3,221,750 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, no se ajusta a derecho al evidenciarse que en la misma se ingresó mal el beneficiario de la prestación, toda vez que la solicitante del auxilio funerario siempre ha sido la señora YOLANDA GARCIA DIAZ y no PREVER S.A. como lo dispone la resolución.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se declare que la señora MARTHA HELENA RESTREPO GONZALEZ no tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario girado a su favor con la expedición de la resolución GNR 238766 del 06 de Agosto de 2015

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la señora MARTHA HELENA RESTREPO GONZALEZ y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reintegrar la indemnización sustitutiva girada a su favor desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 238766 del 06 de agosto de 2015. (...)”

9.5. En ese orden, al haberse encausado la presente demanda, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma quedó sometida al término de caducidad, de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

9.6. Así las cosas, como el acto acusado fue notificado a la demandada y a la señora Yolanda García Díaz, el 28 de octubre de 2015¹², y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2018¹³, es claro que el medio de control se formuló de manera extemporánea.

9.7. Es importante aclarar que si bien el Código Contencioso Administrativo establecía en el artículo 136 que, si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante era una entidad pública, la caducidad era de dos años, pero con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad de dos (2) años desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

9.8. En razón a ello, debe entenderse que, a partir de la vigencia del CPACA, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para dicho medio de control en su artículo 164, numeral 2, literal d).

¹⁰ Expediente Folios 21 y 22.

¹¹ Expediente electrónico archivo: 02AdecuaMedioControlINRD

¹² Ibid. – DC Anexos archivo: ConstanciaNotificaciónResoluciónDemandada

¹³ Expediente folio 19.

9.9. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁴ ha establecido lo siguiente:

“(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”. En tal sentido, la doctrina ha señalado que¹²:

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]”

10. Para el caso concreto, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 en los términos del artículo 308 de la misma normativa.

11. Aunado a lo anterior, y sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

12. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se presentó se manera extemporánea, se rechazará conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de 31 de agosto de 2021, que asignó la competencia para conocer del asunto de la referencia a este Despacho Judicial.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01 C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **PREVER S.A.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

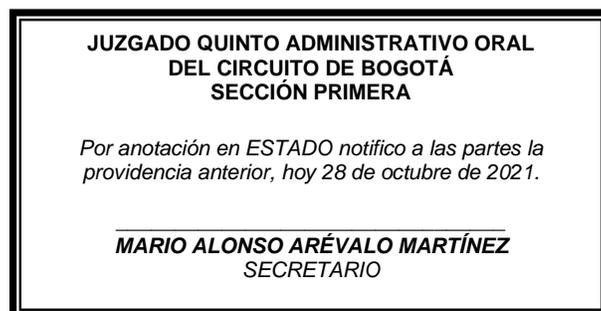
TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef33d63efc0dea3709ed3ecaa7f38b86f1b2ae20e7585dacedbd467f442d43e**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210025100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensión la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 0004608 del 5 de noviembre de 2015, “*por la cual se ordena a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de San José del Guaviare, el pago de una obligación por concepto de faltante por los Derechos de Tránsito equivalentes al 35% del valor de las tarifas correspondientes a Licencia de Conducción, Licencias de Tránsito y Placa Única Nacional que se deben transferir al Ministerio de Transporte*”, mediante el cual ordenan pagar la suma de \$28.011.300. De manera subsidiaria solicita declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Resolución N° 0004608 de 2015 del 5 de noviembre de 2015, la cual fue modificada en la Resolución N° 20213040013425.

ii) La Resolución No. 20213040013425 del 31 de marzo de 2021, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y apelación contra la Resolución N° 0004608 de 5 de noviembre de 2015 y se toman otras determinaciones*”, mediante el cual ordenan pagar la suma de \$27.493.600.

iii) Resolución No. 0002759 del 28 de junio de 2019, “*por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tienen el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva*”, mediante el cual ordenan pagar la suma de \$64.720.400. De manera subsidiaria solicita declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Resolución N° 0002759 del 28 de junio de 2019.

iv) Resolución No. 20203040023925 del 23 de noviembre de 2020, “*por la cual se rechaza el recurso de Reposición interpuesto por el San José del Guaviare, contra la Resolución N° 0002759 del 28 de junio de 2019*”.

(v) Resolución No. 20213040011365 del 17 de marzo de 2021, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Municipio de San José del Guaviare contra la Resolución No. 0002759 de 28 de junio de 2019 y se adiciona a la Resolución N°*

20203040023925 de 23 de noviembre de 2020”, expedidos por el Ministerio de Transporte.

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relativos a tasas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f67de31ec261b30042c7892d1a2ceb31ea40c3a400e1410b87b08c2521197**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210025400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR – DNDA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Ministerio De Interior y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho De Autor – DNDA el 27 de julio de 2021, solicitando la nulidad del acto con radicado No. 2-2020-112863 del 09 de noviembre 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de caducidad de la investigación preliminar aperturada mediante auto del 2 de agosto del 2012, igualmente la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró por la omisión de la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA, al no resolver el recurso de apelación, con radicado de recibido No. 1-2020-135646.
2. El artículo 43 de la ley 1147 de 2011 prevé, que los actos definitivos son aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
3. Sobre el particular, el H. Consejo De Estado en jurisprudencia¹ establece que:

“(...) Los actos definitivos son aquellos que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.

Los actos administrativos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una

¹ ALVARADO, Víctor H. (CP). H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. (...)”.

4. Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, así mismo, son susceptibles de control, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o que impiden seguir adelante con la actuación.

5. De este modo se tiene que, los actos demandados, son actos administrativos de trámite, que no crean, ni modifican o extinguen una situación jurídica, por lo que no pueden ser sometidos a un control judicial.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo contenido en el oficio con Radicado 2-2020112863 del 9 de noviembre de 2020², es un acto de trámite proferido dentro de la investigación preliminar aperturada mediante auto del 02 de agosto de 2012.

8. El aludido acto administrativo por consiguiente, no es susceptible de control judicial, en tanto que no concluye, ni impide continuar con la actuación derivada de la investigación administrativa iniciada a la demandante.

8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que el asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR – DNDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Pruebas1”. p. 21 y 22.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 28 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18127b14b6810a62270b12b1456caedec264023683eb9b81410f9d8c30e13925**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210027800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE BOCANEGRA CALDAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme los siguientes argumentos:

1. El señor Jorge Bocanegra Caldas, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la decisión de primera instancia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Batallón de Aviación No. 1 en el curso de la investigación disciplinaria No. 001 – 2019- BAAV1, la nulidad del fallo de segunda instancia del 05 de abril de 2021, proferida por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Aviación No. 1, que confirmó la parte resolutive de la providencia apelada.
2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por su parte, en auto de 30 de marzo de 2017¹ la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó que el conocimiento de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones de suspensión en el ejercicio de cargo en una entidad como el Ejército Nacional y cuando la cuantía del proceso es inferior a 300 SMLMV corresponde a los Juzgados Administrativos, así:

“(…) cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016).

(...) *En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

4. Asimismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que en el asunto objeto de controversia es relativo a una sanción disciplinaria, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JORGE BOCANEGRA CALDAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074165085950649be4a5544ff6f9dfccd6753e411900e98dd5ae389f4872a42**

Documento generado en 27/10/2021 05:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>